

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO	05001 33 33 020 2020-0022500
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA/ DECRETA MEDIDA PROVISIONAL/ VINCULA

Por reunir los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho procederá a admitir la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor **DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al acceso a los cargos públicos por mérito, al debido proceso administrativo, etc, en desconocimiento de los principios a la buena fe y la confianza legítima, garantizados por la Constitución Política de 1991.

Además, la parte actora solicita como medida provisional que se ordene de manera inmediata al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA: *"abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela."*

Como fundamento de lo anterior, expone que luego de participar en la Convocatoria 436 de 2017 para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, fue incluido por la CNSC en la lista elegibles para proveer una (01) vacante de la OPEC 60479, para el cargo de INSTRUCTOR, Código 3010, grado 1, adoptada mediante la Resolución No 20182120195175 del 24 de diciembre de 2018.

Señala que el pasado 02 de octubre de 2020, recibió comunicación electrónica por parte del SENA, en la que se le solicita manifestar su voluntad de interés o rechazo para, en aplicación de la lista de elegibles, optar a alguna de las vacantes de la planta de empleos temporales de la entidad, en consideración a que mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de ochocientos (800) empleos temporales en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para la atención y ejecución de los programas: AGROSENA, SENNOVA y BILINGÜISMO y, en virtud de la expedición

del Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019, su vigencia se amplió hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sin embargo, el actor señala que en dicha comunicación se le exige postularle únicamente a una (1) de las vacantes previamente seleccionadas por la entidad, desconociendo el derecho a que se realice audiencia pública para la selección del empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la respectiva lista de elegibles.

Advierte que, para tal postulación, se encuentra habilitado el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA –APE <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> (Módulo Convocatorias Especiales) entre el 8 de octubre y hasta el 12 de octubre de 2020, motivo por el cual, considera que es posible que, mientras se falle la acción de tutela, el SENA pueda realizar nombramientos de las vacantes en mención, con total prescindencia de audiencia pública, generando así un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes.

Del mismo modo, establece que juez constitucional también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, atendiendo siempre las circunstancias propias del caso.

De ahí que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deban estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; requiriéndose para el decreto de la medida provisional no sólo que la amenaza o el perjuicio sea ostensible, sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo.

Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos" *...A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días..***"

En ese sentido, el juez de tutela podrá ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo estimatorio, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria, sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación concreta planteada.

En el caso concreto, después de analizar con detenimiento los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la presente solicitud de amparo constitucional, el Despacho advierte que, de cara a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, con la única finalidad de no hacer totalmente nugatorios los efectos de un eventual fallo estimatorio, se encuentra idóneo y necesario ordenar la suspensión del cronograma de postulación establecido por el SENA entre el 08 y 12 de octubre de 2020, para que las personas que hagan parte de la lista de elegibles, puedan manifestar su voluntad de interés o rechazo para optar a alguna de las vacantes de la planta de empleos temporales de la entidad.

Lo anterior, porque precisamente dicho procedimiento de postulación, selección y nombramiento, es el que alega la parte actora como vulneratorio de sus garantías fundamentales, al omitirse practicar audiencia pública para la provisión de los empleos temporales, de acuerdo al orden de mérito establecido en la respectiva lista de elegibles.

El margen tan estrecho del cronograma de postulación, obliga que, en el caso concreto, se adopte provisionalmente su suspensión, hasta tanto se pueda notificar a las entidades accionadas y dentro, de un término prudencial y razonable, estas puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa; pues solo así el Despacho podría contar con los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión de fondo.

Por el contrario, de no tomarse las medidas preventivas pertinentes, es posible que al momento de decidir de fondo la presente acción constitucional, ya se haya cerrado el proceso de postulación y se haya continuado con las etapas subsiguientes, lo cual obligaría necesariamente al actor a postularse a un procedimiento con el que no está de acuerdo, porque según su sentir, no se garantiza el derecho a la elección del empleo en orden estricto de mérito a través de audiencia pública.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado, tales circunstancias, podrían generar un posible perjuicio irremediable y hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo estimatorio. Por tal motivo, el Despacho procederá a ordenar la suspensión del cronograma de postulación, hasta tanto se pueda decidir de fondo si le asiste la razón a la parte actora o la entidad accionada, acerca el procedimiento a seguir para la provisión de las vacantes de la planta de empleos temporales del SENA.

Por otra parte, atendiendo a que de la decisión que este Despacho asuma, podría afectar los derechos de terceros interesados, se ordenará que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del presente auto admisorio, se publique en la página web de las entidades accionadas, la existencia de esta acción

constitucional, con la finalidad de que los integrantes de la lista de elegibles para proveer una (01) vacante de la OPEC 60479, para el cargo de INSTRUCTOR, Código 3010, grado 1, adoptada mediante la Resolución No 20182120195175 del 24 de diciembre de 2018, dentro del término de dos días siguientes, intervengan o se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al presente trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al acceso a los cargos públicos por mérito, al debido proceso administrativo
- 2. ORDENAR** como **MEDIDA PROVISIONAL** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro del término máximo de las **VEINTICUATRO (24) HORAS CORRIDAS**, siguientes a la notificación de este auto, proceda inmediatamente con la **SUSPENSIÓN** del cronograma de postulación establecido entre el 08 y 12 de octubre de 2020, para que las personas que hagan parte de la lista de elegibles remitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, puedan manifestar su voluntad de interés o rechazo para optar a la provisión de los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes.
- 3. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro del término máximo de las **VEINTICUATRO (24) HORAS CORRIDAS**, siguientes a la notificación de este auto, procedan a publicar en sus páginas web la existencia de la presente acción constitucional, con la finalidad de que los integrantes de la lista de elegibles, para proveer una (01) vacante de la OPEC 60479, para el cargo de INSTRUCTOR, Código 3010, grado 1, adoptada mediante la Resolución No 20182120195175 del 24 de diciembre de 2018, dentro del término de dos días siguientes a dicha publicación, intervengan o se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al presente trámite de tutela.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de las entidades accionadas, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles para que se pronuncien sobre la acción impetrada, aporten los antecedentes administrativos de la solicitud objeto de esta acción constitucional y soliciten las pruebas que consideren pertinentes. Al correo de notificación se anexará el traslado respectivo.

5. REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que informe al Despacho sobre los siguientes interrogantes:

¿Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 de 2017 SENA, cuántos nombramientos temporales han realizado? ¿Contaban con autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos? anexar copia de la respectiva autorización, en caso afirmativo

¿Cuántos nombramientos temporales con la denominación INSTRUCTOR han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017?

6. Además, se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud y los aportados con los escritos de contestación que sean allegados por las entidades accionadas y demás intervinientes.

7. Dese cumplimiento al artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bb8148de62619de6b93fc5bd0f405f93c42f851378b8d7fe661ee81c68c98b

Documento generado en 08/10/2020 07:06:12 p.m.